

USO ALTERNATIVO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS: DERECHOS HUMANOS COMO DERECHO INSURGENTE

Jesús Antonio DE LA TORRE RANGEL

SUMARIO: *Introducción. I. Los derechos humanos como uso alternativo del Derecho. II. Un centro de derechos humanos con base popular. II.1 Con el Derecho topamos. II.2 Un centro de derechos humanos distinto. II.3 Uso alternativo del Derecho y uso pedagógico del derecho subjetivo. III. Alternatividad del discurso jurídico de los derechos humanos.*

INTRODUCCIÓN

Nuestra investigación parte de la hipótesis que la Sociología del Derecho Militante en América Latina, está constituida por una teorización de las relaciones sociales y de las conductas en relación con la normatividad jurídica desde la perspectiva de un urgente cambio social y en la búsqueda de la mejor satisfacción de las necesidades y respeto de los derechos del hombre.

Dicho en otras palabras, gran parte de la sociología jurídica latinoamericana lleva a cabo su trabajo de manera intencionada —explícita o implícita esa intención— desde la óptica de búsqueda de estrategias que hagan posible la vigencia real de los derechos del hombre.

Por otro lado, al establecer los fundamentos filosóficos de nuestro quehacer sociológico, hemos establecido como analogado principal del Derecho los derechos subjetivos, llevándonos esto a afirmar que el Derecho es una realidad cuya esencia radica en el hombre mismo, como un ser individual y social. Y así sostenemos que el orden jurídico tiene como punto de arranque los derechos humanos, que no son sólo las libertades clásicas que por ellos se ha entendido, sino que implican una concepción integral del hombre.

Habiendo establecido lo anterior, distinguimos dos niveles de comprensión del Derecho: el filosófico y el sociológico. En este orden de ideas, sostenemos que la fórmula *uso del Derecho* está referida fundamentalmente al derecho objetivo —ley o conjunto de normas— y que lo relativo a la instrumentación del Derecho lo es desde la perspectiva sociológica. Expresado de otro modo, podemos hablar de *usar* la juridicidad sólo desde el punto de vista sociológico, porque filosóficamente no partimos de un concepto relativista del Derecho y fundamentalmente lo que se puede *usar* es la normatividad que, a final de cuentas, es instrumental.

Pues bien, en las líneas siguientes diremos algunas palabras del *uso de los derechos subjetivos*, pero, consecuentes con nuestra filosofía, ese uso no lo es como una instrumentalización del hombre, raíz de todo derecho (analogado principal), sino como el uso del concepto de *derechos humanos* en el sentido de una *idea-fuerza* alternativa al discurso político y jurídico dominantes y como material pedagógico de los grupos populares que buscan una juridicidad alternativa; inscrito este uso de los derechos humanos en una estrategia global que propone a los propios derechos humanos "como fundamento ético para otro paradigma político-cultural".¹

I. LOS DERECHOS HUMANOS COMO USO ALTERNATIVO DEL DERECHO

Una de las coyunturas que atraviesan actualmente a la sociedad mexicana es todo lo concerniente a los derechos humanos. No queremos decir con esto que los derechos humanos sean coyunturales, pues se trata de una cuestión fundamental. Lo que queremos poner de relieve es la enorme importancia que ha cobrado todo aquello que tiene que ver con los derechos del hombre.

Los derechos del ser humano se han constituido en una preocupación grande de la sociedad civil y del Estado, y aparecen como un tópico permanente del debate nacional.

En un estudio elaborado por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., se afirma con razón:

¹ SALVAT B., Pablo, "Una ética política para un nuevo orden cultural", en *Mensaje* núm. 414, Santiago de Chile, noviembre de 1992, p. 525.

Diversos factores de orden económico, político y social han contribuido a modificar y enriquecer el concepto y la práctica que sobre derechos humanos han tenido tanto el Estado como la Sociedad Civil en México. Entre 1976 y 1990... los derechos humanos se convirtieron en terreno cada vez más estratégico de la lucha social. Tanto el Estado como la sociedad civil han desarrollado todo un esfuerzo por dotar al término de un significado específico y predominante, así como por servirse de él para llevar adelante sus intereses específicos.

Una de las batallas más fuertes se ha dado en torno a la amplitud del concepto de derechos humanos. Mientras que por parte del Estado persiste la postura práctica de que por derechos humanos ha de entenderse la no violación de algunos derechos civiles y políticos de los ciudadanos —especialmente aquellos que se inscriben en el ámbito de competencia de las instancias estatales responsables de la seguridad pública y de la administración de justicia, como son el derecho a la libertad, a no ser sometido a tortura o tratos crueles, a no ser arbitrariamente detenido, a circular libremente, a no sufrir injerencias en la vida privada, etcétera; por parte de la sociedad civil se ha sostenido que derechos humanos quiere decir plena vigencia de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de los ciudadanos y de los grupos sociales.²

Queremos resaltar la afirmación en el sentido de que los derechos humanos se han convertido en terreno estratégico de lucha social. Es aquí donde radica el uso alternativo del Derecho como uso alternativo de los derechos humanos. Los derechos humanos son Derecho, constituyen incluso, como derecho subjetivo, el analogado principal del Derecho; así que toda la carga de juridicidad de los derechos humanos constituye una arma de lucha precisamente por su vigencia, que se traduce en una búsqueda de vida digna para los miembros de la sociedad.

Hoy día la mayoría de los mexicanos sabe que en su país se violan sistemáticamente los derechos humanos. Y cada vez más de ellos se suman a la organización y a la movilización que pretenden defenderlos. Todo ello ha derivado de un hecho novedoso:

² "Los Derechos Humanos: Nuevo Campo de la Lucha Social en México", trabajo colectivo auspiciado y publicado por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., México, sin fecha de publicación, p. 7.

los derechos humanos son hoy un campo estratégico de la lucha social. La sociedad civil, convocada por la defensa y promoción de los derechos humanos, está siendo capaz de actuar protagónicamente en los asuntos de la cosa pública; y lo está haciendo con fuerza, pues consigue procesos de alianza y unidad intersectoriales y pluralistas que antes no se daban.³

En esta lucha social por los derechos humanos es también muy importante resaltar la confrontación respecto del alcance en la concepción misma de derechos humanos. Para el Estado y los sectores dominantes de la sociedad, los derechos humanos son sólo las libertades clásicas que solamente abarcan ciertos derechos civiles y políticos. En cambio, para los grupos sociales que luchan por la vigencia plena de los derechos humanos, éstos tienen un alcance, mucho mayor pues por derechos humanos se entiende además todos aquellos que implican una mejora sustancial en la calidad de la vida, y que son derechos sociales, económicos y culturales.

Ahora bien, esa lucha por los derechos humanos, concebidos éstos de manera integral, tiene su base no sólo antropológica y social, sino también en el propio derecho objetivo, pues nuestra legislación tiene un amplio catálogo de derechos humanos reconocidos, los cuales no son sólo las libertades clásicas, sino también los derechos sociales, económicos y culturales.⁴

Esta concepción integral de los derechos humanos, que rebasa con mucho el limitado concepto que en la práctica tratan de sostener el Estado y los sectores dominantes de la sociedad, no sólo ha aparecido en México, sino en muchos otros lugares. Por ejemplo, con relación a Brasil, Miguel Pressburger nos describe el fenómeno diciendo que los movimientos sociales han descubierto

que sobre el título *Derechos Humanos* se cobija un elenco infinitamente mayor de derechos y necesidades de aquellos que impulsaban las prácticas de los juristas durante la dictadura militar. Tan fundamental, por ejemplo, es el derecho a un juicio ante un tribunal competente, como es el derecho a una habitación digna, al salario justo, a la alimentación, a la salud, a la educación,

³ *Idem supra*, p. 50.

⁴ Cfr. DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, "Derechos Humanos y Derecho Constitucional Mexicano", en *Revista Jurídica* núm. 3, Ed. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, septiembre de 1992, pp. 17-27.

etcétera, derechos éstos sustraídos a más del 70 por ciento de la población, cuya miseria contrasta violentamente con la abundancia de las riquezas generadas y por pocos apropiadas.⁵

El propio Pressburger, después de distinguir entre *derechos humanos negativos* —aquellos que prohíben al Estado determinadas prácticas— y *derechos humanos positivos* —aquellos que requieren la acción del Estado para su implementación y ejecución—, señala la lucha social que también se da en Brasil por la vigencia plena de los derechos humanos, ya que "adquieren una nueva connotación y se incorporan, de forma militante, al elenco programático de las entidades de apoyo y de los movimientos sociales".⁶

Existe, pues, en las sociedades latinoamericanas un uso político estratégico de los derechos humanos, un uso alternativo de la jurisdicción subjetiva, como alteridad, como lo otro, con relación a los proyectos del Estado y al uso mismo que hace de lo relativo a los derechos humanos.

II. UN CENTRO DE DERECHOS HUMANOS CON BASE POPULAR

La labor de asesoría y educación jurídica popular llevada a cabo por el Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, A.C. (CEJYS) con Comunidades Eclesiales de Base del Estado de Guanajuato, dio lugar a la formación de una "Comisión Jurídica" que, en el seno de las propias comunidades, ha ayudado a popularizar el Derecho, entendido éste, ante todo, como derechos humanos, y tratando que éstos puedan ser respetados haciendo valer las leyes.

Actualmente las necesidades de las Comunidades y su propio impulso, han hecho evolucionar el proceso jurídico o juridización de sus problemas hasta plantearse la conveniencia y utilidad de formar una Comisión de Derechos Humanos, la cual se encuentra en vías de constituirse.

A continuación diré algunas palabras acerca del proceso de juridización de esas comunidades, en cuanto al modo que han ido entendiendo el Derecho y el uso que le han dado.

⁵ PRESSBURGER, T. Miguel, "Direitos Humanos e Assessorias Jurídicas", en el folleto *Discutiendo a Assessoria Popular, II*, Ed. Instituto Apoio Jurídico Popular, Río de Janeiro, octubre de 1992, p. 45.

⁶ *Idem supra*.

II. 1 *Con el Derecho topamos*

Debido al gran impulso que desde hace más de veinte años el P. Rogelio Segundo ha dado al fomento de Comunidades Eclesiales de Base en el centro del País, se constituyó Acción Social y Educativa de Celaya, A.C., hace aproximadamente diez años, con el fin de dar apoyo integral a esos núcleos de inspiración cristiana. La labor de esta asociación civil se ha centrado en promover y apoyar la educación y organización de las comunidades más pobres y carentes de servicios de la región norte del estado de Guanajuato, lo que ha venido haciendo a través de diversas acciones y esfuerzos de acuerdo a sus posibilidades y a las necesidades que se van presentando.

Esas comunidades, apenas en el inicio de su caminar en la búsqueda de resolver sus más apremiantes necesidades vitales, se topan, por un lado, con el complejo mundo de lo jurídico y por otro, con aquellos encargados de aplicar la normatividad positiva. En otras palabras, pronto aparece en el horizonte de comprensión de los miembros de las comunidades y en sus acciones concretas, la cuestión del Derecho. Esto va, primero, con simples trámites burocráticos que deben realizarse, hasta con problemas de enfrentamientos con autoridades que actúan arbitrariamente, llegando algunos asuntos a la competencia de los juzgados tanto civiles como penales y de Distrito en caso de materia de amparo. Y segundo, esa cuestión del Derecho, empieza a hacerse consciente como derechos humanos que se tienen y que es necesario exigir para obtener el pleno respeto y goce de los mismos.

Al juridizarse, en el sentido arriba anotado, el caminar de las comunidades, se ve la necesidad que éstas tienen de conocimientos básicos de las leyes y de asesorías jurídicas para los problemas concretos. Comienzan, entonces, con solicitarnos asesoría jurídica para casos específicos y de ahí surge la idea de comenzar con cursos o reuniones de estudio de algunas materias de Derecho para promotores. Éstas se celebran en cinco ocasiones, ocupando cada una tres días, en abril y noviembre de 1988, abril y noviembre de 1989 y abril de 1990. En estas sesiones de estudio se enfatizó lo relativo a los derechos humanos relacionándolos con sus necesidades concretas.

Como frutos de estas reuniones de estudio, de acuerdo a la evaluación de los propios promotores participantes, tenemos los siguientes: "luces de lo que es el Derecho", "inquietud sobre lo jurídico", "mayor

interés en los problemas de la comunidad", "nuevo camino para afrontar los problemas" y la formación de una Comisión Jurídica.

La Comisión Jurídica se integró con promotores miembros de las comunidades, y empezó a funcionar en junio de 1989. Desde entonces y hasta ahora ha tenido una reunión mensual dedicada al estudio sistemático de diversas materias de Derecho; se inició con una Introducción al Derecho y al Estado, después se analizaron las "garantías individuales" y algunas nociones de amparo, para pasar después al estudio del Derecho penal y el procedimiento en esta materia. Además, de manera simultánea al estudio teórico señalado, las sesiones se ocupan del análisis de problemas jurídicos concretos de las comunidades a los que hay que darles solución urgente con trámites administrativos y judiciales. Parte del tiempo de esa reunión mensual se dedica a la consulta de casos particulares de los miembros de las comunidades.

En lo que se refiere a la resolución administrativa y judicial de los problemas concretos de los grupos, los miembros de la Comisión Jurídica juegan un papel muy importante en su tramitación, asesorados en esto, por los abogados del CEJYS.

En una evaluación hecha por los miembros de la Comisión Jurídica junto con otros promotores, a fines de octubre de 1991, se refirieron a los frutos que la propia Comisión había dado. Dijeron, entre otras cosas, lo siguiente: "Es ya más fácil redactar algún escrito, pues se fundamenta con la ley"; "tenemos más seguridad en el exigir"; "ya no hay tanto miedo ante las autoridades"; "el trabajo de la C. J. ha ayudado a debilitar a los caciques"; "las autoridades de las comunidades ya no hacen lo que quieren"; "el descubrimiento del camino jurídico da seguridad y eso debilita el poder de los caciques y fortalece a la comunidad"; "la C. J. complementa el trabajo de pastoral"; "la C. J. nos ha dado la seguridad de que juntos podemos resolver un problema". También se hizo mención, en la evaluación, de los litigios planteados, de algunas defensas asumidas y del conflicto que motivó que campesinos y colonos se organizaran en San Luis de la Paz y culminaran en plantón exigiendo justicia para sus compañeros ante las autoridades.

Este trabajo de la C. J., difundiendo el conocimiento de los derechos humanos, haciendo conciencia de la existencia de los mismos y la importancia de hacerlos valer, y asumiendo su defensa en la medida de sus posibilidades, dio origen a la idea de crear un centro de derechos humanos invitando a colaborar en el mismo a personas con cierta pre-

sencia social y que en su área de trabajo estuvieran dando "aportes para la construcción de una sociedad más justa", se dice en la convocatoria. Actualmente el centro está en proceso de formación.

II.2 Un centro de derechos humanos distinto

Este centro de defensa y promoción de los derechos humanos, que se ha propuesto tenga como centro de operaciones la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, tiene características singulares.

Se trata de un centro de derechos humanos que tiene su origen en una amplia red de comunidades campesinas y suburbanas que constituyen su base y que lo impulsan. No es como el resto de los centros de derechos humanos no gubernamentales, formados algunos de ellos por un grupo de gente notable y de buena voluntad que ofrecen su servicio al resto de la sociedad, y formados otros por la iniciativa e impulso del titular u ordinario de alguna diócesis o por alguna congregación religiosa.

Llama la atención, además, el hecho de que tienen como documento base un diagnóstico sobre la situación que viven las comunidades, elaborado desde el punto de vista de los derechos humanos, y que en ese diagnóstico, sin dejarlo de lado, no se da prioridad a cuestiones como el abuso policial, que es el caballito de batalla de estos organismos, sino que resalta necesidades sentidas de las comunidades como una ausencia de la actualización de derechos humanos vitales. El listado de derechos que se analizan en cuanto a si son efectivos o no, son los siguientes: a la salud, a la educación, a la alimentación, servicios, seguridad pública, vivienda, aprovechamiento de los frutos de la tierra, fuentes de trabajo, descanso y recreación y comunicación. Se trata de un diagnóstico a partir de derechos sociales diríamos, y que se sintetizan en el *derecho a una vida digna*.

Sería, entonces, un centro de derechos humanos con un objetivo radical, de raíz, pues buscaría promover, si nos atenemos al diagnóstico, el *derecho a una vida digna*.

Se trata de un centro de derechos humanos producto de un movimiento social de *pobres*⁷ en cuanto sujetos usuarios de la juridicidad

⁷ Tomamos el *pobre* o los *pobres* como categoría sociológica siguiendo los conceptos de José de Souza Martins; cfr. *A militarização da Questão Agrária no Brasil*, Ed. Vozes, Petrópolis, 1985.

alternativa, los que, como dice José Eduardo Faria, "a partir de valores comunitarios de fuerte connotación ideológica y un cierto contenido utópico, descubriendo la importancia de un uso 'alternativo' del derecho vigente y valorizando estrategias inéditas de articulación, movilización y socialización de los grupos y clases subalternas en los espacios colectivos de la vida cotidiana",⁸ asumen conductas que reflejan una alteridad respecto de aquellos patrones que les son impuestos por el Estado y los grupos dominantes.

II.3 Uso alternativo del Derecho y uso pedagógico del derecho subjetivo

Sin profundizar sobre el concepto de *uso alternativo del Derecho*, parte medular de nuestro trabajo, es importante verter algunas ideas acerca del mismo.

Uso alternativo del Derecho es una fórmula acuñada en grupos de juristas progresistas ligados a los aparatos de administración de justicia europeos, principalmente en Italia⁹ y España,¹⁰ y entendida como una interpretación judicial de las normas de manera democrática a favor de las clases trabajadoras. En América Latina ha sido recogida la fórmula pero se ha aplicado más bien a la "práctica alternativa del Derecho"¹¹ de parte de litigantes o asesores jurídicos ligados a los grupos populares y sus causas.¹²

No es fácil, sin embargo, dar todavía un concepto que satisfaga a todos del "uso alternativo del Derecho" para América Latina. Germán Palacio nos dice que "las prácticas jurídicas alternativas se encuentran en un terreno relativamente pantanoso, un terreno teórico, donde

⁸ Citado por PRESSBURGER, *ob. cit.*, p. 49.

⁹ Cfr. BARCELLONA, Pietro y COTURRI, Giuseppe, *El Estado y los Juristas*, Ed. Fontanella, Barcelona, 1976.

¹⁰ Cfr. VALLS, Quico, "Justicia Democrática: el uso crítico de la Constitución" (conversación con Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Jiménez Villarejo, José Ma. Mena, Claudio Movilla y Doménico Pulitano), en *El Viejo Topo* núm. 55, Barcelona abril de 1981.

¹¹ URIBE URÁN, Víctor Manuel, "Nuevas dimensiones de la crítica jurídica y la práctica alternativa del Derecho", en *Crítica Jurídica* núm. 7, Ed. Universidad Autónoma de Puebla, México, 1987, pp. 145 y ss.

¹² Cfr. MUÑOZ GÓMEZ, Jesús Antonio, "Reflexiones sobre el uso alternativo del Derecho", en *El Otro Derecho* núm. 1, Ed. Themis e Instituto de Servicios Legales Alternativos (ILSA), Bogotá, agosto de 1988, p. 59.

todavía no estamos en capacidad de definir con claridad la denominación que corresponde a este tipo de práctica...; estamos frente a una limitación teórica importante y es que tenemos un conjunto de experiencias, todas ellas muy ricas pero todas ellas más o menos parciales, no generalizables, fragmentadas, no institucionalizadas..."¹³

De tal modo que, en términos sencillos, pero con las debidas reservas de acuerdo a la advertencia de Palacio, podríamos decir que, en nuestro medio latinoamericano, el *uso alternativo del Derecho* constituye las diversas acciones jurídicas encaminadas a que la normatividad y su aplicación por parte de los tribunales e instancias administrativas favorezca a los intereses del pueblo o clases dominadas.

Cuando se habla de *uso alternativo del Derecho* habitualmente se hace referencia al derecho objetivo. Esto es, se busca la normatividad utilizable y el modo como se va a hacer uso de la misma de forma que resulte alternativa.

Pero los derechos subjetivos, es decir las facultades que poseen las personas y los grupos sociales ¿son también utilizables? Dicho en otras palabras, esa acepción del Derecho, como derecho subjetivo o facultad ¿es también instrumental?

No estamos de acuerdo, filosóficamente hablando, en la relativización del Derecho, entendido éste como facultad de la persona humana individual o asociada ni en lo que se refiere a la justicia. Sin embargo, creemos que sí puede hacerse un uso de los derechos subjetivos pedagógicamente, de tal manera que resulte una concepción integral del fenómeno jurídico que sea alternativa con relación al modo de entender el Derecho por parte de los grupos dominantes en la sociedad. De hecho es el método que se siguió en las comunidades de base de la diócesis de Celaya.

En la educación jurídica popular, esto es en la enseñanza del Derecho a los grupos populares, que pretende, en palabras de Manuel Jacques "la socialización del conocimiento jurídico";¹⁴ hemos marcado el acento en la reflexión de sus propios derechos, muchos de ellos reconocidos en la propia legislación, pero también muchos de ellos negados de hecho por la organización de nuestra formación social, y otros

¹³ PALACIO, Germán, "Prácticas Jurídicas Alternativas (PJA)", en "Primer encuentro nacional de servicios legales populares de Paraguay", *Documentos 6 de Portavoz*, Ed. ILSA, Bogotá, 1990, p. 31.

¹⁴ JACQUES P., Manuel, *Educación para un uso alternativo del Derecho*, Ed. Quercum, Centro de Reflexión y Acción para el cambio, Santiago de Chile, 1985, p. 1.

incluso no reconocidos y algunos hasta negados por la normatividad del Estado. Esos derechos son la mayoría de las veces intuitivos pero no plenamente conocidos. La tarea pedagógica es hacer caer a los educandos en la cuenta de la plenitud de su vigencia y en el reconocimiento que muchas veces hace de ellos el Derecho positivo, así como del modo de hacerlos valer.

Manuel Jacques, que tiene una gran experiencia en la educación jurídica popular, nos dice lo siguiente:

Una segunda dimensión educativa, puede abordar la educación para el uso alternativo del derecho, a partir del planteamiento de que el estado de insatisfacción de las necesidades humanas fundamentales es la negación de un derecho y, por tanto, tiene expresión como conflicto jurídico.

Al conceptualizar nosotros el conflicto jurídico a partir del estado de insatisfacción de necesidades humanas fundamentales, rechazamos de plano la visión legalista que lo reduce solamente a un conflicto con la norma positiva. Criticamos este enfoque reduccionista, pues reduce el conflicto jurídico a lo legal y, por ende, el Derecho a la Ley.

Abordamos así el fenómeno jurídico desde esta noción más comprensiva —en el sentido de que dice relación con el Derecho y no sólo con lo legal—; situamos sus criterios de exigibilidad más allá de la norma formal y vigente, y los extendemos a la posibilidad de establecimiento de derechos que permitan la satisfacción de necesidades fundamentales que no se encuentran consagrados en el ordenamiento o que resultan violados por el sistema, sea mediante la aplicación de modelos económicos o sociales determinados, porque la ausencia de norma lo permite, o porque las ya existentes otorgan tanta libertad, que la conducta amparada por ellas tiende a ejercerse de un modo que impide a otros el acceso a la satisfacción deseada.

Esta visión más amplia del conflicto jurídico nos permite definir áreas de conflicto que coinciden con áreas de insatisfacción de necesidades básicas, o si se prefiere, de violación de Derechos Humanos.¹⁵

El método educativo que Jacques nos propone, lleva implícito un uso pedagógico de los derechos subjetivos, como uso alternativo del Derecho.

¹⁵ *Idem supra*, pp. 13, 14 y 15.

A las comunidades cristianas de base guanajuatenses, a las que nos hemos referido, acostumbradas a la reflexión seria sobre sus vidas y sus necesidades, les es relativamente sencillo juridizar sus conflictos como violación de sus derechos. Por eso, al plantearse la creación de un centro de defensa y promoción de los derechos humanos, enfocan sus prioridades a todo aquello que requieren para una vida digna. No parten de catálogos de derechos reconocidos en la ley, sino a la inversa, exigen, esté o no en la normatividad, todo aquello que requieren para mejorar su calidad de vida.

Lleva razón Germán Palacio cuando dice que "los servicios jurídicos innovadores, nos han arrojado a un terreno teórico para el cual todavía no tenemos una conceptualización precisa".¹⁶ Este campo teórico corresponde a la Sociología Jurídica el desarrollarlo, y tiene en él un gran reto. Se trata, ciertamente, de una Sociología Jurídica militante.

III. ALTERNATIVIDAD DEL DISCURSO JURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Miguel Pressburger señala, insistentemente, que la conceptualización del Derecho en general y de los derechos humanos y la justicia en particular, por parte del Estado y los grupos dominantes, lleva frecuentemente trampas ideológicas de acuerdo al objetivo de dominación social.¹⁷ Se crea —dice el jurista brasileño— "el artificio del Estado de Derecho, formalizando principios de igualdad en donde existe la más perversa desigualdad".¹⁸

De ahí la importancia del rescate que hacen los grupos populares organizados de toda la juridicidad de los derechos humanos. Porque presentan un discurso jurídico alternativo con relación a los propios derechos del ser humano.

El discurso ideológico dominante rescata la formalidad de los derechos humanos pero oculta la no materialización de los mismos, y asimismo restringe el alcance del concepto "derechos humanos" a las meras libertades civiles y políticas. Los pobres quedan así excluidos de

¹⁶ PALACIO, *ob. cit.*, p. 29.

¹⁷ Cfr. PRESSBURGER, T. Miguel, "Direito Insurgente: o Direito dos Oprimidos", en el folleto colectivo *Direito Insurgente: O Directo dos Oprimidos*, Ed. Apoio Jurídico Popular, Río de Janeiro, octubre de 1990, p. 6.

¹⁸ PRESSBURGER, "Direitos Humanos e Assessorias Jurídicas", *ob. cit.*, p. 47.

sus mínimos y fundamentales derechos. De ahí la importancia de la alternatividad del discurso jurídico de los derechos humanos.

Es este rescate de los derechos humanos considerados de forma integral por los grupos populares y sectores amplios de la sociedad civil, el que hace posible una crítica radical a la juridicidad vigente.

Dice José de Souza Martins:

El derecho insurgente expresa una crítica al derecho establecido, vigente, institucional, y, por otro lado, la exigencia de una reformulación democrática del Derecho. La sociedad está anunciando un nuevo Derecho, tanto en los países socialistas como en los capitalistas, en donde vivimos un gran momento de transición histórica. La claridad puede no ser muy grande, al principio, pero ya es evidente que la idea no se restringe a una simple interpretación nueva del viejo Derecho. Lo mismo a través de manifestaciones, equivocadas, como los linchamientos, lo que se constata es una crítica a las instituciones jurídicas, al aparato de justicia del Estado y al derecho existente.¹⁹

El uso de los derechos humanos como idea-fuerza alternativa es, pues, de suma importancia, por la trascendentalidad de los propios derechos humanos. Esta trascendentalidad de los derechos del ser humano lo es en el sentido, como dice Pablo Salvat, de que las realizaciones jurídico-políticas concretas no agoten su ideario. "Pueden concebirse, entonces, como una suerte de utopía democrática, imposible de alcanzar a cabalidad, pero que orienta desde ya las libertades parciales."²⁰

¹⁹ DE SOUZA MARTINS, José, "Cidadania, Movimentos Sociais e Entidades de Mediação", en el folleto *Discutindo a Assessoria Popular II*, *ob. cit.*, p. 17.

²⁰ SALVAT, *ob. cit.* p. 525.